

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 601-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

VISTO: Expediente Administrativo con Registro N° 481-2010, Hoja de Registro y Control N° 40782 de fecha 19 de octubre de 2012, Hoja de Registro y Control N° 14141 de fecha 27 de marzo de 2013, Hoja de Registro y Control N° 27715 de fecha 20 de junio de 2013, Hoja de Registro y Control N° 37915 de fecha 27 de agosto de 2013, Hoja de Registro y Control N° 22335 de fecha 29 de mayo de 2014, Hoja de Registro y Control N° 13854 de fecha 30 de marzo de 2016, Hoja de Registro y Control N° 27896 de fecha 06 de junio de 2016, Informe N° 475-2016-GRSFLPR-PR/RASP-LEYR de fecha 09 de junio de 2016 e Informe N° 335-2016/GRP-490100, de fecha 05 de octubre de 2016, respecto de la solicitud de la administrada Elva Maribel Zapata Aguirre sobre titulación de predio eriazo en parcelas de pequeña agricultura.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, publicada de fecha 06 de enero de 2016, se aprobó la actualización del Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional de Piura-Sede Central, Archivo Regional, Gerencia Sub-Regional Morropón-Huancabamba y Gerencia Sub-Regional Luciano Castillo Colonna, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 601-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 19 3 OCT 2016

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2003-AG, se aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, la cual regula en su Título I el otorgamiento de terrenos eriazos de pequeña agricultura;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 17 de julio del 2013, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Pliego del Gobierno Regional de Piura, el cual contiene en el numeral 32 el procedimiento administrativo de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, a cargo de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Pro Rural;

Que, con Expediente Administrativo N° 481-2010, el administrado Carlos Guillermo Del Castillo Bel, solicitó la adjudicación de una superficie de 14.5319 hectáreas, ubicada en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG; es así que con Hoja de Registro y Control N° 40782, de fecha 19 de octubre de 2012, la administrada Elva Maribel Zapata Aguirre, solicitó la continuación del Trámite a su nombre en mérito al Contrato de Transferencia de Derechos de Posesión a Título Oneroso y Cesión de Derechos de Adjudicación, de fecha 06 de diciembre de 2011, al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, con Oficio N° 298-2013/GRP-490000, de fecha 20 de marzo de 2013, emitido por esta Gerencia Regional, se solicitó que precise si el área peticionada es terreno eriazo habilitado o terreno eriazo, a efectos de determinar el procedimiento legal aplicable a su solicitud; es así que, con Hoja de Registro y Control N° 27715, de fecha 20 de junio de 2013, la citada administrada informó que es un terreno eriazo sin habilitar;

Que, con Informe N° 475-2016-GRSFLPR-PR/RASP-LEJR, de fecha 09 de junio de 2016, se concluyó que de acuerdo al Plano Temático emitido por el Área Gráfica de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-ProRural, de fecha 12 de mayo de 2016, que existen superposiciones parciales (gráficamente) con: 1) Un área de 0.1007 hectáreas, con U.C. N° 124331, inscrito a favor de terceros en la Partida Electrónica N° 11077425, del Registro de Predios Sullana; 2) Un área de 13.20 hectáreas, con R.C. N° 19104, inscrito a favor de terceros en la Partida Electrónica N° 04018268; quedando un área de libre disponibilidad gráfica de 1.39 hectáreas; por lo tanto su pedido deviene en improcedente por ser el área de libre disponibilidad física menor a la establecida para la pequeña agricultura definida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, respecto a transferencia de posesión y continuidad del expediente, según el artículo 108° del Código Procesal Civil establece que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo de derecho discutido, estableciendo que se presenta la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 601-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

sucesión procesal cuando: "(...) 3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor. (...)"; asimismo, el citado artículo establece que: "(...) Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. (...)"; por lo cual en el presente caso dado que efectivamente se ha evidenciado de los medios probatorios aportados que existe una transferencia (HRYC N° 40782), resultaría procedente aplicar la figura de la sucesión procesal en el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, establece en su artículo 7° que: "Presentados todos los documentos exigidos, la Oficina del PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor a terceros, la solicitud será declarada improcedente.";

Que, la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que establece los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, establece en su artículo 6°, literal 6.2), que: "(...) No procede el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los siguientes supuestos: (...) b) Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros. (...)";

Que, de la revisión del expediente administrativo, como son el Plano Temático a fojas 130 e Informe Técnico-Legal N° 475-2016-GRSFLPR-PR/RASP-LEYR, de fecha 09 de junio de 2016, emitido por el Área de Eriazos, y el Informe N° 335-2016/GRP-490100 de fecha 05 de octubre de 2016, se colige que el predio solicitado por la administrada Elva Maribel Zapata Aguirre, solo tiene un área libre de 1.39 hectáreas, dado que el área restante se encuentra dentro de propiedad de tercero; por lo cual en aplicación del artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, al constatarse que un área de 13.3046 no es de libre disponibilidad física; y, en base al artículo 2° del Decreto Supremo citado, que entiende: "(...), la que se efectúa en terrenos cuya extensión no sea menor de 3 ha. ni mayor de 15 ha. para el desarrollo de actividades de cultivo y crianza.", por ser el área de libre disponibilidad física de 1.39 hectáreas no cumple lo establecido por el artículo 2° del citado Decreto Supremo, hechos que determinan que su solicitud deviene en improcedente;

Con la visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 601-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada **ELVA MARIBEL ZAPATA AGUIRRE** sobre el predio eriazo con un área de 14.70 hectáreas, ubicadas en el predio La Capilla, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; y, asimismo, se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Elva Maribel Zapata Aguirre, en su domicilio ubicado en calle Independencia N° 385, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural PRORURAL

Olga Soledad Trelles Martino
Abog. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO
Gerente Regional

